



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 26 de Abril del 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver la causa caratulada "INSTITUTO SAN ANTONIO DE PADUA - UEGP N° 153 S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD (QUITILIPÍ)", Expediente N° 3700/19 - , el que se inicia con la presentación de la Responsable Legal del In.S.A de P.U.E.P N° 153 Dra. Amelia Patricia Valdivia, quien pone a conocimiento que el personal que se detalla a continuación se encontraría en situación de Incompatibilidad: A) Manni, Maria Gabriela DNI N° 17.703.800 (TITULAR) ; B) Irigoyen , Analía Susana Beatriz , D.N.I. N° 20.090.996 (TITULAR), C) Silvero ,Andrea Soledad D.N.I. N° 33.147.932 (TITULAR) ; D) Dolce, Laura Noemi , D.N.I. N° 35.685.438 (INTERINA); E) Nochetti , Alejandro Sebastian D.N.I. N° 33.954.131 (INTERINO) ; F) Hromek, Susana Verónica D.N.I. N° 31.063.095 (SUPLENTE),...

A fs. 2 se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia quien informó que existen registros en la base de datos correspondiente a liquidaciones de haberes de dichos agentes en la jurisdicción 29- MECCyT, en el mes de octubre 2019, en los siguientes cargos: -

MANNI MARIA GABRIELA: Maestra de Grado de Escuela Común - Titular - EEP N°366.

SILVERO ANDREA SOLEDAD: Maestra de Grado - Titular - EEE N°6.

DOLCE LAURA NOEMI: Maestro de Grado - Titular - EEE N°35.

NOCHETTI ALEJANDRO SEBASTIAN cargo de Terapista Educacional como Interino

,HROMEK SUSANA VERONICA , en un cargo de Maestro de Grado como Suplente

No existiendo registros de liquidaciones de haberes en el sistema PON de la docente IRIGOYEN ANALIA SUSANA BEATRIZ .

Que atento informe precedente, se libró oficio al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a fin de que informe carga horaria y lugares de prestación de servicio , informando:

MANNI MARIA GABRIELA, DNI N° 17.703.800 presta

servicios en la Escuela E.E.P. N°366 , COMO MAESTRA DE GRADO- Titular desde el 01/03/2017 quien hasta el momento continua según informe de fecha Marzo 2020.

IRIGOYEN ANALIA SUSANA DNI N° 20.090.966, MAESTRA DE GRADO - titular desde el 29/02/2008 en la E.E.E. N° 17. Además es PROFESOR INTERINO en la E.E.S. N° 6 desde el 27/05/2019 con 18 hs, PROFESOR INTERINO desde el 18/06/2019 con 3 hs. en la E.E.S. N° 53, PROFESOR INTERINO en la E.E. S. N° 147 desde el 24/ 06/2019 con 3 hs ., .

SILVERO ANDREA SOLEDAD DNI N° 33.147.932 se desempeña en la E.E.E. N° 6 MAESTRO DE GRADO, quien reviste situación de TITULAR desde el 23 02-2018- quien hasta la fecha continúa.

DOLCE LAURA NOEMI DNI N° 35.685.438 reviste el cargo de MAESTRA DE GRADO - titular de la E.E.E.N°35 desde el 06/803/2018 CONTINUA .

NOCHETTI ALEJANDRO SEBASTIAN - DNI N° 33.954.131, se desempeña en el cargo de TERAPISTA OCUPACIONAL como interino desde el 06/03/2019 en la E.E.E. N° 19

HROMEK SUSANA VERONICA DNI N° 31.063.095 MAESTRA DE GRADO- suplente - en la E.E.E. N° 35 desde el 22-10/2012 a la fecha continúa..

Por oficio N°095/21 se solicitó al Instituto de San Antonio de Padua, un amplio informe en relacion a la docente Irigoyen Analía Susana Beatriz quien comunica que la misma es personal de planta titular en la UEGP N° 153 desde el 11/10/2016 sección Personal Docente, Categoría Educación Especial calificación, Profesional Maestro de Grado, quien continúa atento informe de fecha 25/03/2021. En la declaración adjunta de cargos la docente Yrigoyen, no declara su titularidad en la Escuela Especial N° 17 de Quitilipi, su carga horaria en la UEGP N° 153 , tiempo completo , trabajo permanente de 21 horas semanales de acuerdo al Estatuto Provincial docente del MECCYT (fs.30).

A fs. 36 la Coordinadora Prof. Silvana Rios de la UEGP N° 153 pone en conocimiento a la Supervisora Nivel Primario que la docente Irigoyen Analía, se encuentra de licencia con certificado expedido por Medico Psiquiatra tratante pero en continuidad de su labor profesional frente a alumnos en Institución escolar estatal de la localidad de Pcia Roque Saenz Peña.

En contestación (fs. 37) por parte de la supervisión del Meccyt a nota elevada de la Coordinadora de la U.E.D.G.P N° 153, no le es posible verificar el estado laboral de la docente Analía Irigoyen por no contar con documentación respaldatoria e

informando que la misma tiene un contrato laboral con dicho instituto , y para el caso debería aplicarse la ley 13047 según el Estatuto para el Personal de los Establecimientos de Enseñanza Privada, quien sugiere la sustanciación de información sumaria dispuesta por la representante legal de la UEGP N° 153 (fs.38).

Que se toma intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -Art. 14°: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...* y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...* , la que contempla en su Artículo 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que, en relación al personal que se detalla en la Presentación que da origen a estos actuados, no se informa si los mismos desempeñan cargos docentes o administrativos, como tampoco horarios de prestación de servicios, ni si tienen cargos u horas cátedras, régimen o tipo de jornada, información indispensable para precisar el encuadre legal que en materia de incompatibilidad corresponde a cada uno, motivo por el cual el suscripto considera pertinente señalar el bloque legal que pueda resultar aplicable a cada caso y que según informes suministrados a esta instancia, sería el siguiente:

MANNI MARIA GABRIELA Personal de Planta Permanente - Titular - UEGP N°153 (Fs.1) y Maestra de Grado de Escuela Común Titular - EEP N°366 (fs.17) .

SILVERO ANDREA SOLEDAD, Personal de Planta Permanente - Titular - UEGP N°153 (fs.1) y Maestra de Grado Titular - EEE N°6 (fs. 19).

IRIGOYEN ANALIA SUSANA: Personal de Planta Permanente - Titular - UEGP N°153 (Fs.1) MAESTRA DE GRADO - Titular E.E.E. N° 17. Además es PROFESOR Interino - E.E.S. N° 6 con 18 hs, PROFESOR Interino con 3 hs. en la E.E.S. N° 53, PROFESOR Interino en la E.E. S. N° 147 con 3 hs . (fs. 18).

DOLCE LAURA NOEMI Personal de Planta Permanente - Interina - UEGP N°153 (fs.1) y Maestro de Grado como Titular - EEE N°35 (fs. 20).

NOCHETTI ALEJANDRO SEBASTIAN: Personal de



Planta Permanente - Interino - UEGP N°153 (Fs.1) y cargo de Terapista Educacional como Interino - EEEN°19 (fs. 21).

,HROMEK SUSANA VERONICA: Personal de Planta Permanente - Suplente - UEGP N°153 (Fs.1) y un cargo de Maestro de Grado como Suplente.(fs.22).

La ley 1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial prescribe en su Artículo 1º: *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales.-*

Artículo 2º: *Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:*

a) *El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.* b) *Los cargos previstos en la Ley N°3529 y sus modificatorias (Estatuto Docente) para el dictado de horas cátedras en la forma y modalidades establecidos en el citado régimen legal.*

Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada.

En forma concordante con las normas precedentes, el Estatuto Docente preceptúa en el Art. 355: *"...No podrá desempeñarse simultáneamente mas de treinta horas cátedras, cargo, o función en carácter de titular a sueldo, ya sea nacional, Provincial o Privado...".* Art. 358: *"En caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad, para desempeñar tareas de igual jerarquía presupuestaria, como titular quedando obligado a efectuar la opción correspondiente"*

El citado Estatuto Docente permite la acumulación de cargos en los siguientes casos: su Artículo 360 dice: *"Al cargo docente del primer grado del*

escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente, siempre que no haya superposición horaria...El desplazamiento de un segundo cargo como Interino o Suplente se producirá de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o ciclo..." y luego la parte reglamentaria en lo pertinente, expresa: "I) La acumulación permitida de hasta 12 horas cátedra, en los art. 360 y 361, regirá además para el desempeño en carácter Interino y Suplente...III) **Podrá acumularse un cargo administrativo y otro docente** del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento previsto en el art. 360...VII) En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad"

El artículo 361.- "...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria"

Que, conforme lo expuesto, la excepción a las Incompatibilidades en el sistema docente, siempre que no exista superposición horaria o razones de distancia, permite las siguientes alternativas de acumulación de cargos :

1º) Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón de jornada simple, con 12 horas cátedra aun como titular.

2º) Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón de jornada simple, con un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente...

3º) Un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente con 12 horas cátedra, éstas últimas aún como titulares;

4º) Un (1) Cargo Administrativo Provincial, Municipal o Nacional, con 12 horas cátedra, (art. 361). Las 12 horas cátedra en todos los casos precitados, pueden extenderse hasta un máximo de 14 hs. cuando sean indivisibles.

5º) Un (1) cargo Administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento (Art.360 reglamentación Pto. III) de la Ley 647-E) norma aplicable de manera exclusiva al agente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, (Jurisdicción 29). antecedente "SANTILLAN HILDA

VICTORIA S/ Sup. Incomp." - Expte n° N° 2317/09; . Resolución N° 1574/2011 .

En el caso puntual del Terapeuta Ocupacional, si se encuentra dentro de los cargos denominados MEP (Maestro de Enseñanza Práctica), cargos que a la fecha no han recibido reglamentación por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en tanto ello no ocurra esta FIA a procedido a adoptar criterio dentro de su marco de competencia legal asignada por la 1128 A. a fin de zanjar situaciones que al respecto han sido presentadas.

En razón de ello, se procedió a equiparar las 12 horas cátedra del nivel medio a un cargo docente Especial o Auxiliar con hasta un máximo de 12 horas semanales, al sólo efecto de la excepción prevista en el art. 2, inc. a) de la ley 1128-A; criterio adoptado en autos: "M.E.C.C. y T. - Dirección General. de Gestión Educativo S/ solicita intervención -supuesta incompatibilidad agente Lobato Clarisa (MECCyT- Ministerio Salud Pública.)" Expte. Nro. 2694/12, Resolución N° 1699/2013

El criterio sustentado precedentemente tiene encuadramiento legal en el Estatuto Docente Ley 647 E Art. 357: reza "*Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares*" y Art. 358 2do. párrafo que preceptúa: "*...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria*".

Que la equiparación realizada se corresponde con el desempeño de la función a sueldo que estos mantienen dentro del MeCCyT y necesarias para el tratamiento de las incompatibilidades que en relación a ello puedan presentarse.

Esta Fiscalla se ha servido de las prescripciones establecidas para el nivel medio que en el Art. 104 dispone: "*Para los servicios especiales de Asistente Social, psicólogos, psicopedagogos, médicos, serán designados en cargos equivalentes a horas cátedras, título específico por cada especialidad, según la competencia del título.*"

por consiguiente tampoco tienen derecho a la estabilidad en el cargo los agentes en cuestión (Art. 17 Inc. C); Art. 20; Art. 104; Art. 108 - Ley n°647-E).

De constatarse incompatibilidad en los términos reseñados, se deberá intimar al agente a realizar la opción correspondiente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley 1128 A que en su **Artículo 8° establece**: *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe...**

Asimismo la ley N° 13.047 Organización y Reglamentación de la Enseñanza Privada establece en el punto II Del Personal Art. 11°: *El personal... docente de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", tendrá los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales.*

Que ésta Fiscalía, ha sostenido en numerosas resoluciones emitidas en materia de incompatibilidad docente, que corresponde al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, interpretar y reglamentar las normas que regulan al personal docente, por ser la norma especial la más apta para regular lo específico de sus relaciones y por tratarse de cuestiones que se suscitan en el ámbito interno y exclusivo de la docencia, dada la competencia jurisdiccional que conserva por ley especial - 647 E- sin perjuicio del criterio equiparación de horas semanales para el cargo docente especial o auxiliar aplicada al caso - conforme la preeminencia legal del principio de la especialidad normativa - y dada la falta de reglamentación para el dictado de horas cátedras en relación a lo normado en los inc. a) y b) de la Ley N°1128-A, que hasta la fecha no ha sido cumplimentado por el citado Ministerio.

Que, asimismo debe tenerse presente las previsiones de la Ley 1128 A Art. 14: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad. En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro ..."* y Art 15: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, constatada la incompatibilidad, comunicará al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente. "*

Por ello, y en virtud de facultades otorgadas por la Ley, el Fiscal de Investigaciones Administrativas.

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley 1128 A.-

II.- HACER SABER al Instituto San Antonio de Padua, UEGP N° 153, que deberá iniciar las actuaciones administrativas y/o sumariales pertinentes, en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos.-

III.- LIBRAR los oficios con copia de la presente.-

IV.- ARCHIVAR, oportunamente; tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N°: 2602




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas